

TITULO CUARENTA Y SEIS.

De los consulados de Lima y Méjico.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Martín Muñoz á 13 de junio de 1592. En Madrid á 9 de diciembre de 1593. En el Pardo á 8 de noviembre de 1594. D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

Que en las ciudades de Lima y Méjico haya consulados como los de Sevilla y Burgos.

Por cuanto los vireyes del Perú y Nueva España, en virtud de facultad nuestra, fundaron consulados de mercaderes en las ciudades de Lima y Méjico, á imitación de los de Sevilla y Burgos: Nos, considerando cuánto conviene á nuestro real servicio, y bien comun y universal de las Indias y estos reinos, conservar el comercio y trato con ellas, y el gran beneficio y utilidad que se ha experimentado en estos consulados y universidades de mercaderes, de regirse y administrarse por sus priores y cónsules, aprobamos y confirmamos las erecciones y fundaciones de los dichos consulados de Lima y Méjico. Y mandamos que se conserven y continúen, como ahora están fundados, y el prior y cónsules usen y ejerzan la jurisdicción de sus oficios, conforme á las leyes de este título.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 30 de marzo de 1627, ordenanza 1 y 2 de el consulado de Lima.

Que el consulado de Lima se intitule universidad de la caridad, y tenga por armas las que se declara.

Ordenamos que el consulado de Lima se nombre é intitule Universidad de la Caridad. Y porque la serenísima Virgen María nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devoción la invocan, y el dicho consulado y universidad le está ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por patrona, para que mediante su intercesion y favor florezca y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, concedemos que tenga, como ahora tiene, por armas, un escudo coronado de campo azul, y en él una jarra de oro con un ramo de azucenas, y alrededor esta letra: María concebida sin pecado original: y pendiente del remate del escudo, un cordero: las cuales armas é insignias ponga en la capilla y ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios y tribunales, y en lo demas que le tocara y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad que se intitule y nombre Consulado de los Mercaderes de la ciudad de los Reyes y provincias del Perú, Tierra-Firme y Chile, y de los que tratan y negocian en estos y aquellos reinos (1).

(1) Este consulado ha hecho señalados servicios á S. M.; y en prueba de lo apreciables que le han sido, en cédula de 25 de junio de 1782 se le concedió asiento en el ayuntamiento despues del último regidor en todas las funciones de tabla á que quisiese asistir, y que en las del octavario de concepcion y

LEY III.

D. Felipe III en Valladolid á 9 de junio de 1603. Y á 4 de julio por auto del consejo, y en Ventosilla á 20 de octubre de 1604, ordenanza primera del consulado de Méjico.

Que el consulado de Méjico tenga el título, advocacion y armas que está ley declara.

Ordenamos que el consulado de Méjico se intitule y nombre Universidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Concepcion de la Sacratísima siempre Virgen María nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso seráfico padre S. Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen María nuestra Señora y las llagas del seráfico padre S. Francisco, que sean las armas de la dicha Universidad; y se pongan en la capilla, ornamentos, sello, tribunal, casas y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre y autoridad, y como dicho es, se intitule Universidad de los Mercaderes de la dicha ciudad de Méjico en la Nueva España, y sus provincias del Nuevo Reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, Sonocuzco, y los que tratan en los reinos de Castilla y los demas.

LEY IV.

El mismo, ordenanza 3 del consulado de Méjico. Don Felipe IV en la 3 del de Lima.

Que á dos de enero se pregone la eleccion de electores, y se vote á cuatro y siete, conforme á lo dispuesto.

El prior y cónsules del comercio de Lima y Méjico se junten en aquellas ciudades á los dos dias del mes de enero en cada un año, y hagan pregonar públicamente: los de Lima en la puerta de las casas reales, donde tienen su sala de consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaza de la dicha ciudad, donde es el comercio de todos; y los de Méjico en la entrada de la calle de S. Agustín, y en las de S. Francisco, Sto. Domingo y Tacuba, donde asimismo es el trato y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir por ante el escribano de cada consulado: y el pregon sea, que se han de elegir electores de prior y cónsules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha elec-

fiesta que se hace en San Pedro á San Francisco Javier se sienten entre los alcaldes.

En uso de esta ley se permitió á este consulado nombrar diputado en Chile por cédula de 30 de diciembre de 1708.

Pero posteriormente se estableció un consulado independiente en aquel reino, así como en Buenos-Aires.

Estos diputados por cédula de 5 de julio de 1695, no pueden sentenciar, y solo deberán substanciar los pleitos y remitirlos al consulado para que determine y otorgue las apelaciones.

cion en la sala del Consulado ó lugar señalado para ello: en la dicha ciudad de Lima á los cuatro dias del mismo mes de enero, un dia antes de la víspera de la santa pascua de los Reyes; y en la de Méjico á siete de enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos que no sean fiestas, asignándoles la hora en que se ha de comenzar á votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos prior y cónsules, estando presente el oficial real, que fuere juez de apelaciones de cada consulado y ante el escribano de él, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus Ordenanzas.

LEY V.

D. Felipe III, ordenanza 4 del consulado de Méjico, y por los autos del consejo. D. Felipe IV en la 3 de Lima.

Que los electores, y electores de ellos hayan de tener las calidades que se expresan.

Los electores de prior y cónsules y diputados, y los que hubieren de elegir electores han de ser hombres de negocios, mercaderes casados ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la ciudad, y no han de ser extranjeros de estos nuestros reinos; y no se entiendan que lo son los de la corona de Aragon, ni reino de Navarra: ni han de ser escribanos, ni criados de otras personas, ni letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir á los electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el consulado de Méjico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda pública de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderías de Castilla, China y las que se tratan y hacen en la Nueva España: con declaracion que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas y en ellas vendieren solamente las mercaderías, que por su cuenta ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con mercaderes tratantes en los reinos y provincias del comercio del dicho consulado: y en la ciudad de Méjico los que fueren escribanos, como hayan dejado de usar el dicho oficio y no lo usen actualmente, y estén tratando y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion y han de tener voto activo y pasivo, elegir y ser elegidos como los demas en todas las cosas de aquella universidad: Es nuestra voluntad y mandamos, que así se guarde. (2)

LEY VI.

El mismo allí.

Que los electores del prior y cónsules sean y se elijan como se declara.

Ordenamos y mandamos que la eleccion de electores del prior y cónsules, y diputados de los

(2) Sobre esta ley y calidades que deben tener los electores, véase la cédula de 25 de junio de 1789.

En otra de la misma fecha se ha declarado sobre cargadores de España y derechos que deben haber pagado.

En la primera se declara que no se incluyan en la matricula los que no hubieren pagado la cantidad de derechos reales que dice la ordenanza. Que sobre esto ninguno sea oido en las 24 horas antes señaladas para cerrarla. Que entren en ella los que tuviesen

consulados de Lima y Méjico, se haga en la forma siguiente: El prior y cónsules actuales elijan entre los que se hallaren en cada una de las dichas ciudades treinta personas honradas, del comercio de mercaderes de ellas, para que sean electores de los oficios de prior y cónsules y diputados dando cada uno de los que á esta eleccion vinieren una memoria ó lista de los nombres de los que así nombrare por electores, y antes que la den se reciba juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas conveniente para electores, las cuales reguladas queden señalados y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas ó memorias, y el escribano del consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de prior, cónsules y diputados, y en el consulado de Méjico los treinta electores, electos y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el consulado de Lima, elegidos los dichos treinta electores al otro dia siguiente, que será víspera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos prior y cónsules con el oficial real y treinta electores ó de los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte en la forma, parte y lugar que por sus ordenanzas está dispuesto, donde cada uno de los electores escriba su nombre en una cédula y doblada que no se pueda leer la echará en una caja que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del prior y cónsules y oficial real y de todo aquel número de papeles juntos, habiéndose revuelto sacará el escribano un papel solo y la persona en él nombrada, volviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caja y revolviéndole con todos los demas, sacará quince papeles de ellos sin desdoblar ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demas cédulas se romperán, y las quince personas que se hallaren escritas en los quince papeles que se hubieren sacado, asiente el escribano por memoria, leyendo el prior y cónsules y oficial real estas cédulas y los que el escribano asentare han de elegir y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos prior y cónsules y diputados para aquel año siguiente.

LEY VII.

D. Felipe III, ordenanza 5 de Méjico. D. Felipe IV, ordenanza 3 de Lima.

Que los electores de prior y cónsules hagan primero el juramento que se ordena.

Nombrados los treinta electores en el consulado de Méjico y quince en el de Lima, en presencia del escribano de cada consulado, ante quien ha de pasar la eleccion de prior, cónsules y diputados, cada elector haga juramento de elegir

concepto de españoles sin dar lugar á exámen de otras calidades: que los letrados que en los dos años anteriores no hubiesen hecho de abogados, tengan voz activa y pasiva etc.

En la segunda se previene que todo cargador que hubiere pagado 750 pesos de alcabala ó 400 de almojarifazgo sean matriculados y voten: que gocen de esta prerogativa los tenderos de la calle de mercaderes como hasta aquí, y tambien los de las demas calles que tengan 12,000 pesos de giro; y que lo mismo se entienda con todo dueño de buque.

bien y fielmente, según Dios y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, justicia de las partes y bien de la universidad.

LEY VIII.

D. Felipe III, ordenanza 4 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la dicha ordenanza de Lima.
Forma de hacer las elecciones en la ciudad de los Reyes.

Habiendo hecho los quince electores el juramento que está dispuesto en la ciudad de Lima, harán primero la elección de prior, votando cada uno por la persona que le pareciere para el dicho oficio y escribiendo su nombre en un papel doblado, que no se pueda leer le echará en la caja que para esto ha de haber, delante de todos los que asistieren, y recibidos todos los quince papeles de los quince electores, el prior y cónsules, juntamente con el oficial real, juez de apelaciones, leerán los quince votos y el escribano los pondrá por escrito y será prior el que mas votos tuviere; y si hubiere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los electores sin nombrarles las personas que vuelvan á votar y elegir otra vez prior; y si esta segunda vez hubiere igualdad, vuelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera hubiere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuviere la última vez votos iguales en la dicha caja y el que sacó los quince papeles, saque el uno de ellos y el que sacare sea habido por prior y luego se publique su elección, y guardando la misma forma, procedan los electores luego á elección de un cónsul.

LEY IX.

D. Felipe III, ordenanza 5 de Méjico.
Que la elección de prior y cónsules en Méjico se haga como se dispone.

Nombrados los treinta electores en el consulado de Méjico, otro día siguiente el portero del consulado los llame á todos, para que se junten en la casa de él con el oficial real, juez de apelaciones y el prior y cónsules que fueren aquel año á las dos de la tarde, y estando todos presentes con que no sean menos de veinte electores, se procederá á la elección; y si faltaren y estuvieren los demas en la ciudad, sin impedimento por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra cámara y fisco, y la otra mitad para gastos del consulado: y no embargante que se ejecute y pague la dicha pena, el prior y cónsules los compelan y apremien con rigor de prisión, y las demas penas que les pareciere á que vengan á la dicha elección y á su llamamiento.

LEY X.

El mismo allí, Ordenanza 5 y 6.
Forma de hacer las elecciones en la ciudad de Méjico.

Hecho el juramento por los electores en el consulado de Méjico, nombren entre ellos ó fuera de ellos como les pareciere, prior y un cónsul conforme al estilo que para eso tienen por sus ordenanzas, y el prior y cónsules que asistieren á la elección, no han de tener voto en ella, salvo si fueren electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nom-

braren dos ó tres personas para prior y cónsul, que tengan tantos votos el uno como el otro, en esta paridad el oficial real que asista á la elección, vote en ella y quede elegido el que tuviere el voto del oficial real.

LEY XI.

El mismo. Ordenanza 7, y por los dichos autos de consejo de 1603 y 1604.

Que los elegidos para prior, cónsules y diputados en Lima y Méjico hayan de tener las calidades de esta ley.

Los que hubieren de ser elegidos para los cargos de prior y cónsules y diputados en las ciudades de Lima y Méjico, han de tener las calidades siguientes: Que no sean extranjeros de estos nuestros reinos, como se declara respecto de los electores. Que sean casados ó viudos y de mas de treinta años. Que tengan casa de por sí en la ciudad donde fueren elegidos. Que sean hombres honrados, de buena opinion, vida y fama, al onados y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Méjico, y que estos de Méjico para ser cónsules, sean cargadores por sí ó sus encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos y notengán tienda pública en que ellos asistan, por sí ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su elección: que no hayan sido oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes y bajos, y que no sean ni hayan sido escribanos, ni sean letrados, ni puedan ser elegidos en un año dos hermanos, ni padre é hijo, ni dos que sean compañeros de una compañía; y asimismo se ha de elegir á ninguno que hubiere sido prior y cónsul en los dos años antecedentes, porque entre una elección y otra en una misma persona han de pasar dos años, por ser cargos de mucho trabajo y ocupación, y como los han de ejercer personas de contratación y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios y cargos se repartan entre todas las personas de la universidad, que fueren idóneas y suficientes; y si antes de haber pasado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en sí ninguno y se vuelva á votar y nombrar de nuevo otra ú otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los electores elijan conforme á lo referido, el escribano de cada consulado tenga obligación á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

LEY XII.

D. Felipe III, ordenanza 6 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la ordenanza 3 de Lima.

Que los electos hagan el juramento que los del consulado de Sevilla, y se les dé la posesion.

Nombrados y elegidos el prior y un cónsul y puestos por escrito por el escribano, luego el prior y cónsules pasados y el oficial real, publiquen y declaren la elección hecha, para que los elegidos en prior y cónsul sean habidos por tales, el prior para el año siguiente y el cónsul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho escribano, de que usarán estos oficios con toda rectitud y harán justicia á las partes, conforme á las leyes reales y ordenanzas de aquel consulado, teniendo respeto al servicio de

Dios nuestro Señor y nuestro, y bien comun de la universidad; y donde vieren su provecho se lo allegarán y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber y entender harán lo que buenos y rectos jueces deben hacer, como está dispuesto para el consulado de Sevilla: y luego los dichos prior y cónsul que dejaren los oficios, se levantarán de sus asientos y se asentarán los nuevamente electos por sus antigüedades, precediendo el cónsul del año antes al que de nuevo fuere elegido, y que dando el prior, en medio y en virtud de la dicha elección tendrán poder y facultad, por el tiempo de sus oficios para administrar las cosas del consulado, conforme á lo dispuesto por este titulo, y harán y proveerán en todos los casos anejos y concernientes á aquella universidad, y en las averías y bienes de ella, según y como lo hicieron y pudieron hacer sus antecesores.

LEY XIII.

D. Felipe III en Almada á 1.º de junio de 1619.
D. Felipe IV, ordenanza 3 del consulado de Lima. En Madrid á 11 de junio de 1625.

Que el cónsul segundo quede al otro año por primero, y se elija segundo.

El cónsul moderno y segundo, que saliere un año elegido por tal en los consulados de Lima y Méjico, quede nombrado para el año siguiente por primer cónsul, y solamente se haga elección en dos personas, la una para prior, y la otra para segundo cónsul, como se hace en el consulado de Sevilla.

LEY XIV.

D. Felipe III ordenanza 34 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV, ordenanza 4 de Lima.

Que el prior y cónsul primero queden al otro año por consejeros.

Para mejor inteligencia y expedición de los negocios, y los que nuevamente eligidos en prior y cónsul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren comenzados, conviene que haya quien los pueda aconsejar y advertir en ellos: Ordenamos y mandamos, que el prior y cónsul que hubieren cumplido sus oficios y cargos, queden para el año siguiente por consejeros del prior y cónsules actuales, para que los ayuden, y den su parecer en las cosas que le pidieren y consultaren, como mas instruidos en los negocios y materias tocantes al consulado.

LEY XV.

D. Felipe III ordenanza 8 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la ordenanza 5 de Lima.

Que los electores en Lima nombren seis diputados, y en Méjico cinco, de las calidades que se declara y hagan el juramento.

Porque demas de los consultores de cada consulado, es bien que haya otras personas de la universidad, que ayuden al prior y cónsules á concertar las partes unas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que convengan al consulado, y hagan lo demas que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren: Ordenamos y mandamos, que los quince electores del consulado de Lima al tiempo que eligieren prior y cónsul, elijan y nombren de entre ellos y fuera de ellos seis diputados: y los treinta electores del de Méjico elijan cinco dipu-

tados que sean habidos y tenidos por diputados de los dichos consulados el año siguiente, advirtiendo que entre los dichos diputados no haya dos hermanos ni padre é hijo, ni dos personas de una misma compañía, los cuales hagan juramento en forma ante los consulados de que usarán y ejercerán sus cargos de diputados, y darán sincera y rectamente sus votos y pareceres en lo que se les pidieren, según la disposición de las cosas y negocios que se trataren, todas las veces que para ello fueren llamados y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

LEY XVI.

D. Felipe III, ordenanza 9 de Méjico. D. Felipe IV, en la 6 de Lima.

Que el prior, cónsules, consejeros y diputados hayan de aceptar estos cargos, só las penas y forma de esta ley.

Mandamos que el prior, cónsules, consejeros y diputados acepten los dichos cargos y oficios, los usen y ejerzan, pena de doscientos pesos ensayados á cada uno de los que fueren nombrados por prior y cónsules, y de cien pesos ensayados á cada uno de los nombrados por consejeros ó diputados, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para gastos del consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el prior y cónsul que lo dejaren de ser, los cuales y los consejeros y diputados usarán los oficios, cada uno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten y ejerzan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten y ejerzan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de cualquier contradicción y excusa que dieren.

LEY XVII.

El mismo allí, Ordenanza 6, y en esta Recopilación.

Que hecha la elección, los electores y elegidos vayan á dar cuenta de ella al virey.

Hecha la elección de prior, cónsul y diputados en los consulados de Lima y Méjico, todos los electores y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hacer el reconocimiento que se debe á los vireyes ó ministros á cuyo cargo estuviere el gobierno.

LEY XVIII.

D. Felipe III, ordenanza 7 de Méjico.

Que los electores en Méjico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.

El nombramiento de electores en el consulado de Méjico, ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada uno ha de nombrar prior y cónsul, conforme á lo dispuesto: y pasados los dichos dos años, todos los mercaderes y tratantes han de nombrar electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta electores por muerte ó ausencia del reino, ó mudanza de domicilio, ó por otra causa dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que elijan prior y cónsul.

LEY XIX.

El mismo en Lerma á 5 de julio de 1698. D. Felipe IV, ordenanza 8 de Lima.

Que el prior y cónsules y jueces de apelaciones de Lima y Méjico tengan el salario de esta ley, y no lleven derechos.

Ordenamos y mandamos, que al prior, cónsules y jueces de apelaciones del consulado de Lima, se den cada año de salario quinientos pesos de á ocho reales á cada uno por el tiempo que sirvieren; y á los del consulado de Méjico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad que no lleven ningunos derechos, pena de volverlos con el cuatro tanto á la parte á quien los hubieren llevado, y los demas para la cámara y consulado.

LEY XX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 19 de octubre de 1574.
D. Felipe IV, ordenanza 9 del consulado de Lima.

Que cada consulado pueda nombrar escribano, y señalarle salario en la forma que se declara.

Damos licencia y facultad al prior y cónsules de los consulados de Lima y Méjico, para que si Nos no fuéremos servido de proveer escribanos de ellos, puedan nombrarlos; y si por ausencias ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, usen de la misma facultad, si ya no estuviere prevenido por los títulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del virey ó quien tuviere el gobierno (3).

LEY XXI.

D. Felipe III, ordenanza 22 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 10 de Lima.

Que los cónsules puedan nombrar alguacil, portero y receptor, como se dispone.

Porque es preciso que los consulados de Lima y Méjico, tengan otros ministros que cumplan y ejecuten lo que el prior y cónsules ordenaren y mandaren en lo tocante á sus oficios: Concedemos y permitimos al prior y cónsules ó á los dos de ellos de nna conformidad, que puedan nombrar y nombren un alguacil que ejecute sus órdenes, y un portero que asista á las audiencias y llame á las personas que se le mandare, y cuide

(3) Sobre esta ley debe tenerse presente, que desavenido el consulado de Lima con su escribano, pidió al rey rescindiase la venta de este oficio que se le había hecho que le entregaria los 8000 pesos que había dado por él, y que para lo sucesivo le declarase la facultad de nombrar y remover sus escribanos, y además exhibiria 24,000 pesos. S. M. lo denegó en cédula de 10 de junio de 1789 entre tanto no caducase. Otras declaraciones acerca del uso de este oficio hay en otra cédula de 11 de noviembre de 1793, que deben tenerse presentes.

El mismo consulado de Lima prestó al rey millon y medio de pesos fuertes con ocasion de las urgencias que sufrió este erario el año 78 para subvenir á los gastos que causó el armamento que se envió aquel año contra las posesiones de la América portuguesa; y para reintegro de este préstamo se permitió al referido consulado exigir un $\frac{3}{4}$ por ciento en la plata y $\frac{1}{2}$ por ciento en el oro, por órdenes de 16 de abril de 83 y 9 de febrero de 85. Corriendo esta imposición: pretendieron en Buenos-Aires los comandantes de los buques de guerra llevar exentos de ella los caudales de sueldo y prest de la tropa; pero S. M. en real órden de 12 de mayo de 1787 se denegó y mandó que pagasen al consulado aquel derecho.

del aderezo y limpieza de la sala del consulado, y un receptor con obligacion y fianzas, como pareciere al prior y cónsules, los cuales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos y disminuirlos en todo ó en parte, con que al primer señalamiento y aumento de salario, preceda consulta del virey ó quien tuviere el gobierno, y los puedan remover y quitar con causa ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar y nombrar otros en su lugar, y hacer lo que mas conviniere y les pareciere.

LEY XXII.

D. Felipe III, ordenanza 31 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo de 1603 y 1604.

Que el consulado de Méjico tenga arca de tres llaves para la averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

Ordenamos y mandamos que el consulado de Méjico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la averia que se cobrare, la cual no esté en casa del prior ni cónsules, ni de otra persona particular, sino en el monasterio de San Francisco de la dicha ciudad, ó en las casas reales donde el prior ó cónsules se juntan en cualquiera de las dos partes que les pareciere estar mejor, y que haya un contador diputado, que tenga cuenta y razon de la dicha hacienda, y la entrada y salida de ella en la dicha arca y su distribucion, el cual sea nombrado por el prior y cónsules á satisfaccion del virey, con salario moderado que no pase de doscientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en una ni en dos personas, y el ausente ó impedido que las tuvieren, las envíen con personas de satisfaccion, que en su lugar asistan al entrar y salir del dinero, y puedan hacer lo que los propietarios, y en Lima se guarda de la costumbre.

LEY XXIII.

D. Felipe III, ordenanza 22 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 11 de Lima.

Que cada consulado pueda tener letrado, asesor y procurador con salario, como se declara.

Ordenamos que el prior y cónsules de cada consulado, puedan tener uno ó dos letrados, que lo sean en sus causas y asesores de sus juzgados, y un procurador con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere en averias de la universidad, el cual podrán crecer ó disminuir, consultando al virey ó á quien tuviere el gobierno para el primer señalamiento, y los letrados no han de llevar asesorias ni otros derechos, y los podrán remover con causa ó sin ella.

LEY XXIV.

D. Felipe III, ordenanza 23 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 12 de Lima.

Que cada consulado pueda tener en esta córte letrado y solicitador, y en Sevilla agente con salarios.

Cada uno de los consulados de Lima y Méjico, puedan tener en nuestra córte un letrado, y un solicitador para los negocios que se le ofrecieren, y en la ciudad de Sevilla un agente, cuan-do les pareciere que conviene al despacho y avio de sus negocios, y puedan señalarles salarios com-

petentes en averias, consultándolo primero al virey ó á quien gobernare (4).

LEY XXV.

D. Felipe III, ordenanza 26 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo.

Que el prior y cónsules para negocios de importancia y con licencia del virey, puedan nombrar personas con salario.

En los casos necesarios podrá el prior y cónsules de estos dos consulados, nombrar personas que vayan á hacer y solicitar los negocios que convengan fuera de la ciudad, y enviarlos á esta nuestra córte con salario competente, con que sea con licencia de los vireyes ó ministros que gobernaren.

LEY XXVI.

El mismo, ordenanza 9 y 32 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 13 del de Lima.

ue el prior y cónsules hagan audiencia con su escribano los días que se declara.

Para que los negocios que fueren á los dos consulados de Lima y Méjico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos que el prior y cónsules se junten tres dias en la semana en su sala, donde hagan audiencia y asistan tres horas cada dia, los martes, jueves y sábados por la mañana desde las ocho á las once, y si hubiere pleitos y negocios que lo requieran, se junten estos dias tambien á las tardes; y si fueren fiestas, hagan audiencias los siguientes y asistan los escribanos de estos juzgados.

LEY XXVII.

D. Felipe III, ordenanza 9 del consulado de Méjico.

Que el prior ó cónsul que no pudiere ir á la audiencia se envíe á excusar.

El prior ó cónsul que se hallaren impedidos y tuvieren causa legitima para no ir á la audiencia en Méjico, se puedan excusar y excusen, y no lo haciendo, incurran en pena de cuatro pesos de oro comun para la congregacion de la universidad, y en Lima se guarde el estilo que hubiere.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en el principio de las ordenanzas del consulado de Lima.

Que el prior y cónsules puedan conocer de las cosas y causas que se declaran.

El prior y cónsules de estos dos consulados conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere, y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes á las mercaderías y tratos de ellas, y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañías que hayan tenido y tengan, y factorías que los mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado á sus factores, asi en los reinos y provincias de Nueva España y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de recuas y

(4) Los embarazos que causaba la precision de tener que nombrar de agente á uno de los del número, obligó á variar este plan y permitir que se pudiesen elegir por tales agentes sujetos que no lo fuesen bajo de ciertas calidades que expresa la real cédula de 21 de abril de 1795.

navios entre aus dueños y maestros, y sus cuentas, y los dichos, y sus fletadores y cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos y fletamentos entregos de mercaderías y otras cosas, pagas de ellas y de sus daños y averias, y de sus fletes y otras diferencias que resultaren de lo dicho, y de las que hubiere entre los maestros y marineros sobre las cuentas y ajustamientos de sus montos y soldadas, y de todas las demas cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al trato de mercaderías y de todo lo demas de que pueden y deben conocer los consulados de Burgos y Sevilla, guardando y cumpliendo primero y principalmente lo dispuesto y ordenado por las leyes de este titulo y Recopilacion.

LEY XXIX.

D. Felipe III, ordenanza 15 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo. D. Felipe IV en la 14 de Lima.

Forma de proceder los consulados en las demandas y pleitos.

Ordenamos y mandamos, que cuando alguna persona de la universidad ó fuera de ella viniere á poner pleito ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el prior y cónsules, haga primero relacion simplemente del actor de su demanda, y de las causas que para ello tiene: y el reo de sus excepciones y defensas, para que el prior y cónsules entiendan el caso y la razon que cada uno tiene, y busquen persona de experiencia en semejantes casos, amigos ó deudos de los litigantes, para que los concierten y excusen de pleitos; y si no quieren hacerlo, los oigan con tanto, que no admitan á los unos ni á los otros escritos de letrados, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas, para que los pleitos sean mas breves; pero se les permite que para ello se puedan aconsejar con un letrado que los instruya y funde su causa por claras y buenas razones, no alegando leyes ni derechos, sino con estilo de letrado, llano y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de letrado, no se le reciba y se le dé término competente para que traiga otro en la forma referida.

LEY XXX.

D. Felipe III, ordenanza 11 del consulado de Méjico.
D. Felipe IV en la 7 del de Lima.

Que faltando el prior ó cónsul, los dos hagan audiencia y sentencien, estando conformes, y no lo estando ó faltando dos, se haga lo que esta ley manda.

El prior y cónsules voten los pleitos, la verdad sabida y la buena fé guardada, y cuando sucediere faltar á la audiencia alguno, por impedimento ú otra justa causa que le obligue, puedan los dos que asistieren hacer audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleitos y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer; y no siendo conformes ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el prior ó cónsul, ó ambos del año pasado, y en su falta los precedentes á estos, sucediendo siempre el prior en lugar de prior, y el cónsul en lugar de cónsul, que hubiere tenido el impedimento, y lo mismo sea cuando de los tres, los dos no se conformaren.